



Señor Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por la Universidad Metropolitana a través de apoderado judicial en contra de Johandry de la Hoz Padilla y otros, la cual se encuentra debidamente radicada en el Tyba y Micrositio Web.

Usiacurí, octubre 23 de 2023

El Secretario,

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURI, OCTUBRE VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Radicado: 08.849.4.89.001.2023.00058.00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandados: JOHANDRY DE LA HOZ PADILLA, LEWIS DE LA HOZ PADILLA Y EMILIO ZAPATA MARQUEZ

De conformidad con los artículos 82 y 422 del CGP, este despacho deberá abstenerse de librar mandamiento de pago sobre la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, habidas las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, un pagaré suscrito entre los sujetos procesales que conforman los extremos litigiosos de este proceso, en el cual se pactó una obligación de pagar una suma de dinero

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, refiriéndose a los títulos ejecutivos, señala en forma expresa lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de las siguientes características:

- a) Que la obligación sea clara
- b) Que la obligación sea expresa
- c) Que la obligación sea exigible
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor

Así las cosas, el juez al estudiar el título ejecutivo en la demanda, está limitado a librar el mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se evidencie de manera tangible que la obligación cumple con cada uno de estos requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, no le debe quedar duda al juez sobre la existencia de la obligación, sin que sea necesaria para su ejecución un análisis riguroso, puesto que de la sola revisión de los documentos que constituyen dicho título, en este caso el pagaré anexado a la demanda, de su lectura se debe generar la certeza al juez de conocimiento sobre la existencia de la obligación, sobre quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o que cosa se debe, y desde cuándo.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. señala como uno de los requisitos de la demanda el señalar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Conforme a lo anterior y tras hacerse un examen exhaustivo a la demanda y el título valor anexado a la misma, se observa que en aquella, el señor apoderado indica que los demandados suscribieron a favor de su mandante un título valor numerado **281**; sin embargo, se aporta junto con la demanda copia del pagaré numerado **4994**, que en su momento fue firmado por los acá demandados el día 25 de septiembre del año 2023, al Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y Hospital Universitario Metropolitano “Metrofondo”, el cual contempla como fecha de vencimiento el mismo día 25 de septiembre del año 2023.

De igual manera aprecia el despacho un endoso del pagaré No. 4994, de la entidad “Metrofondo” a la Universidad Metropolitana, con presentación personal y reconocimiento el día 13 de septiembre del año 2023, ante la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, presentación que hacen las señoras Karen Melissa Parejo Martínez en representación de “Metrofondo” y Lidia Marina Zapata Mercado en representación de la “Universidad Metropolitana”.

De acuerdo con lo anterior y analizando el caso concreto, se encuentra que no es posible librar mandamiento de pago en la presente demanda por cuanto el documento aportado para que sea tenido como título ejecutivo, a consideración del despacho, no cumple con el requisito de claridad contenido en el art. 422 *ibídem* y por tanto, no se puede llegar a la conclusión de que el mismo presta mérito ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Téngase al Dr. Omar Palencia Garcia, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, pues la presente demanda fue presentada de manera electrónica.

CUARTO: Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a42bc437372cc88c9a989a1acfb081e5fe58d7c243567f3d3cd19da5aa1834a**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>